



Resolución de Gerencia Municipal N° 0840-2019-MPY

Yungay,

27 DIC. 2019

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00004237-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, presentado por el servidor Juan Carlos Tolentino Figueroa, a través del cual solicita pago de beneficio adicional por vacaciones y reintegro del mismo desde el año 2009 hasta el 2017 y siguientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre Normas Municipales, el cual prescribe que "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 029-2019-MPY/A, de fecha 04 de enero del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay, señor Fernando Ciro Casio Consolación, delega la facultad administrativa y resolutoria al señor Elber José Poma Aban – Gerente Municipal de "Reconocimiento y pago de Compensación Vacacional y vacaciones Truncas, bonificaciones, beneficios y pensiones";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00004237-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, manifiesta el servidor recurrente Juan Carlos Tolentino Figueroa que, mediante Resolución de Alcaldía N° 674-2010/GPY-A, de fecha 23 de diciembre de 2010, se le reconoció como trabajador de naturaleza permanente; por lo que solicita se ordene el pago de beneficio adicional por vacaciones y reintegro del mismo desde el año 2009 hasta el 2017 y siguientes;

Que, según Informe Técnico N° 0117-2018-MPY/06.41, de fecha 19 de junio de 2018, el C.P.C. Pedro Abel Garay Gonzáles, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, habiendo realizado la consulta correspondiente al SERVIR sobre los alcances de la medida aludida por el recurrente, y si estas son de aplicación en los Gobiernos Locales, se ha obtenido por respuesta que se tome en cuenta lo explicado en el Informe N° 229-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual concluye que el incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no es aplicable a los servidores de los gobiernos locales, por lo tanto opina se declare improcedente la mencionada solicitud líneas arriba;

Que, según Informe Técnico N° 0191-2018-MPY/06.41, de fecha 01 de octubre de 2018, la C.P. Castillo Flores Naysha Malu, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, concluye que no puede emitir pronunciamiento técnico respecto a la solicitud del administrado, por lo cual solicita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 680-2018-MPY/ALE, de fecha 26 de noviembre de 2018, se ha opinado porque, previa liquidación que deberá emitir la Unidad de Recursos Humanos; debería





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

disponerse el pago del reintegro del beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, ascendente a la suma de S/ 50.00; correspondiente a los años posteriores a la Resolución de Alcaldía N° 000674-2010-MPY/A, de fecha 23 de diciembre de 2010; es decir los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a favor del servidor Tolentino Figueroa Juan Carlos siempre que no se le hubiera abonado dicho concepto, en los años indicados;

Que, según Informe Técnico N° 00168-2019-MPY/06.41, de fecha 03 de abril de 2019, el Bach. Kleider Henry Bedón Vicos, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, concluye que es un imposible jurídico atender la solicitud del servidor Tolentino Figueroa Juan Carlos;

Que, mediante Informe Legal N° 494-2019-MPY/GAJ, de fecha 03 de junio de 2019, el Abog. Teodomiro Antequera Ayala, Gerente de Asesoría Jurídica de la revisión de los antecedentes, análisis y base legal, señala que en el presente caso, resulta evidente que no es factible otorgar el beneficio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 del servidor concurrente contratado como trabajador de naturaleza permanente mediante Resolución de Alcaldía N° 000674-2010-MPY/A, de fecha 23 de diciembre de 2010, puesto que está claro que el precitado servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho Decreto Legislativo, entiéndase por (beneficios y bonificaciones) los señalados en el capítulo III y IV del Decreto Legislativo N° 276, sí como los incentivos económicos señalados en el capítulo XI del reglamento del Decreto precitado; por tanto, opina que se declare IMPROCEDENTE el pago de Beneficio Adicional por Vacaciones y Reintegro solicitado por el servidor Tolentino Figueroa Juan Carlos;

Que, mediante Informe N° 0417-2019-MPY/GAF/06.40, de fecha 02 de diciembre de 2019, el C.P.C Luis Edinson Sánchez Vidal, Gerente de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Gerencia Municipal, para la proyección de la resolución correspondiente;

Que, conforme lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo 028-89-PCM, **“Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable”**. La remuneración básica a que se refiere el acápite anterior es aquella que le corresponde por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5° del presente decreto Supremo y su aplicación está referido al período vacacional del año en curso;

Que, es relevante señalar que el artículo 2° del título Preliminar del Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, prescribe: **“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable”**;

Que, es menester precisar, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece: **“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”**;

Que, asimismo el precitado decreto en su artículo 10°, prescribe: **“Los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”, Ley de Gestión Presupuestaria del estado”**; la cual ha sido derogada por la ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”;

Que, estando a lo señalado precedentemente, es relevante mencionar que la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el cual establece en su artículo 6° **Prohíbese**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, acotado a ello, de la precitada ley, regula en el artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad del numeral 7.1. Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, la Ley 29944 y la Ley 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del inciso 1 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, perciben en el Año Fiscal 2019 los siguientes conceptos:

a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), y b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

Que, es relevante precisar que el artículo 48° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, establece lo siguiente: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece";

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 029-2019-MPY, de fecha 04 de enero de 2019, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de Beneficio Adicional por Vacaciones y Reintegro, solicitado por el servidor Tolentino Figueroa Juan Carlos; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
YUNGAY
Elber J. Poma Aban
GERENTE MUNICIPAL

